

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2007, No. 55

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de septiembre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Julio Soriano González.

Abogados: Licdos. Guido Alejandro Barcácel Valenzuela e Yselso Nazario Prado Nicasio.

Recurrido: Caribe Motors.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Soriano González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1158924-8, con domicilio y residencia en la calle Brooklyn núm. 42, Haina, sector Bajos de Haina, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de julio del 2005, suscrito por los Licdos. Guido Alejandro Barcácel Valenzuela e Yselso Nazario Prado Nicasio, cédulas de identidad y electoral núms. 001-1134536-6 y 001-0894915-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 267-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero del 2006, mediante la cual declara el defecto del recurrido Caribe Motors;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Julio Soriano González contra Caribe Motors, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de enero del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Julio Soriano González, contra Caribe Motors, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha 19 de mayo del 2003, incoada por el señor Julio Soriano González contra Caribe Motors, por ser justa, válida y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes señor Julio Soriano González, parte demandante, y Caribe Motors, parte demandada, por causa de desahucio, ejercido por el empleador demandado y con responsabilidad para éste último; **Cuarto:** Condena a Caribe Motors, a pagar al señor Julio Soriano González, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de

preaviso, ascendente a RD\$11,749.92; treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía ascendente a RD\$14,267.76; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$5,874.96; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,500.00; para un total de Treinta y Cuatro Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos con 64/100 (RD\$34,392.64); calculado todo en base a un período de labores de un (1) año, ocho (8) meses y veintidós (22) días y un salario mensual de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00); **Quinto:** Condena a Caribe Motors, a pagar a favor del señor Julio Soriano González, las sumas correspondientes a un día del salario ordinario devengado por el trabajador, por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contados a partir del 3 de mayo del 2003, calculado en base al sueldo establecido precedentemente; **Sexto:** Deducir del monto de las condenaciones principales contenidas en esta sentencia, la suma de RD\$6,027.45, por concepto de anticipo en el pago de indemnizaciones laborales, de conformidad con las razones ya indicadas; **Séptimo:** Rechaza la solicitud de indemnización por daños y perjuicios solicitada por la parte demandante señor Julio Soriano González, contra el demandado Caribe Motors, por las razones ya argüidas en el cuerpo de esta sentencia; **Octavo:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Compensa pura y simplemente las costas; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por Caribe Motors, contra la sentencia de fecha 22 de enero del año 2004, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, en parte dicho recurso de apelación; en consecuencia, rechaza la demanda en cobro de prestaciones labores por desahucio, incoada por el señor Julio Soriano en contra de la empresa Caribe Motors y revoca las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada relativas a preaviso, cesantía, y un día de salario por cada día de retardo, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Confirma las condenas relativas a vacaciones y salario de navidad, así como el ordinal octavo de la sentencia impugnada, en lo relativo a la variación del valor de la moneda en las condenaciones fijadas; **Cuarto:** Condena al señor Julio Soriano González, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José Ignacio Sandoval, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos; Contradicción entre los motivos y el dispositivo; por vía de consecuencia violación a la ley; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir, violación del derecho de defensa y la ley; **Tercer Medio:** I.- Ausencia o falta de motivos en la sentencia recurrida, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos y el derecho de la causa, que generan una violación de la ley en mérito a lo establecido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; II.- “Violación de la Ley”. Violación y menoscabo del artículo 77 del Código de Trabajo (Ley 16-92); **Cuarto Medio:** Exceso de poder violando lo que constituye ley; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente, los

siguientes valores: a) Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 96/00 (RD\$5,874.96), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Dos Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,500.00), por concepto de la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, lo que hace un total de Ocho Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con 96/00 (RD\$8,374.96);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 22 de septiembre del 2003, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,400.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impuestas en la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso; Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65, numeral 2, de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio Soriano González, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do